

Señores,  
**JUZGADO OCTAVO (008) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 76001310500820230047200

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto Interlocutorio No. 1347 del 17 de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Octavo (008) Laboral del Circuito de Cali, dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, pero omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior solicitud con base en las siguientes consideraciones:

#### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

- a. El señor **ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 76001310500820230047200.
- b. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860.027.404-0.
- c. Encontrándonos en el término legal **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contestó la demanda y el llamamiento efectuado por COLFONDOS S.A., siendo esta admitida a través de Auto del 06 de febrero de 2024, emitido por el despacho.
- d. Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 26 del 12 de febrero de 2024 proferida en por el Juzgado Octavo (008) Laboral del Circuito de Cali, el despacho de cara al llamamiento en garantía, (i) absolvió a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de todas las pretensiones incoadas por la AFP Colfondos S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.
- e. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por encontrarse inconforme con la decisión. Por lo tanto, se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- f. En consecuencia, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali modificó confirmó en su totalidad la sentencia.
- g. El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del

proceso en primera o única instancia, resaltándose que en el numeral 4 ibidem se indica que:

(...)

*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

- h. El Juzgado Octavo (008) Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 17 de septiembre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, de la siguiente manera:

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

La suscrita secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a realizar la correspondiente liquidación de costas dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por el señor **ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siendo llamada en garantía la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

Agencias en Derecho Primera Instancia .....	\$1.300.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia .....	\$1.300.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$2.600.000.00

Dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$2.600.000,00), a cargo de la demandada COLPENSIONES E.I.C.E. y a favor del demandante ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR

Agencias en Derecho Primera Instancia .....	\$2.600.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia .....	\$1.300.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$3.900.000.00

Tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3.900.000,00), a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y a favor del demandante ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR



**BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO**  
Secretaria

- i. De la liquidación y aprobación de costas realizada, se advierte que el despacho omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV.
- j. En consecuencia, debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante, y (ii) El costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, no

ha sido reconocido en este asunto, debiéndose indicar que para este tipo de procesos la entidad incurrió en honorarios por representación por valor de \$3.500.000, tal como se puede comprobar con la Factura No. 15886 del 12/09/2024, misma que se adjunta al presente escrito.

- k. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., en atención a que el llamamiento en garantía formulado por esta AFP resulta infructuoso y violatorio a las normas procesales y laborales, resulta evidente la procedencia de las costas y agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y que sean tasadas conforme a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554, para así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se ha ocasionado.

## **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición está previsto en el artículo 63 del CPTSS, de la siguiente manera:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado del 18 de septiembre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 18 de septiembre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para

interponer este recurso de reposición, máxime cuando se presenta frente a un Auto interlocutorio por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

**(...) Artículo 365. Condena en costas**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

(...). (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

– Subrayado y negrilla fuera del texto.

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

*En primera instancia.*

(...)

**b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

(...) – Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

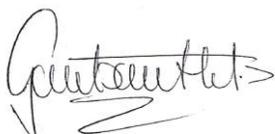
**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV, por lo tanto, se observa que, en el caso de marras, el Despacho omitió efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y a cargo de COLFONDOS S.A. pese a que esta última fue vencida en juicio y no salió avante el llamamiento en garantía formulado a mi representada.

#### **IV. PETICIÓN**

**REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1347 del 17 de septiembre de 2024, notificado en estado del 18 de septiembre de 2024, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso, para en su lugar **ADICIONAR** las agencias en derecho en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV.

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
**C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C**  
**T.P. No. 39.116 del C.S**



G. HERRERA & ASOCIADOS

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

ABOGADOS S.A.S.

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

NIT : 900701533-7

RESPONSABLE DE IVA

15886

SEÑOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 MAR 12 FECHA
NIT. : 860027404-1 DIRECCION : AV 6A 23 12 TEL: 3904200 ||2024-FEB-12 02:14PM|

D E S C R I P C I O N VALORES

Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañía en el proceso Ordinario de Al... 3,500,000
alexander Muñoz Escobar Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado octavo lab...
oral del circuito de cali., Radicado: 2023-00472., AJR1992.
Correspondiente a \$3.500.000
Abogado encargado: Zohe Cubillos

EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214401-38BANCOLOMBIA, A NOMBRE DE G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS
FAVOR REMITIR COMPROBANTE O SOPORTE A LA AV 6A BIS 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPR. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co|

TOTAL EN LETRAS: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. SUB-TOTAL 3,500,000
MAS 19% IVA 665,000

Segun ley 1231 (Julio 16 de 2.008) Unifica Factura como titulo valor TOTAL \$ 4,165,000

[ D E T A L L E D E V A L O R E S ]

Table with 10 columns: %, BASE, VLR\_IMPUESTO, %, BASE, VLR\_IMPUESTO, %, BASE, VLR\_IMPUESTO, %, BASE, VLR\_IMPUESTO. Includes rows for 19% and 0% IVA calculations and RTTE FUENTE, RTTE IVA, RTTE ICA, RTTE CREE values.

Autorizacion Numeracion De Facturacion 18764061098156 vigente de DIC-01-2023 ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO 6910
hasta DIC-01-2024 Numeracion Habilitada FL15001 al FL30000 Vigencia: 12 MESES
AV 6 A BIS 35N 100 OF 212
Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3.

Cufe:00d5bc5760893f5a9dcf33dba322bfade57aae29622ee4f976317791d21eb6bcf4fc6ebf8calb63ea49753cc5cde08c8
Fecha de certificacion: 2024-02-12T14:19:24.

Firma digital: ZdT5B+RvovBs/NPST4ABz1tfL4hlsPhrDRh1xndE23nzEzBH+NwsRXBgLNU95DoVK2kwqr7bpMz+0aED+YbyllAc/z/RlhI8Xi-jNf3KKaS/L4eaZzb+IYPnBkp/RceDwUmCitZg5QTvPIY00XcNMvr9d86orbDJEQW3qS
Ad67TQAQRh0SuCjcsGS38IgxDalQgG5X/J972PErvK17quisIs50bLgvNEQnLxooJecvrbTrsHPNBjWl9yNwG9MTkRFmXxBzYfwV4W+Gy0V/Csts5/degIjeoYWYf38ul6nbluuFSkfb4rq4fB0QrodK/pk1PrUCjAcQEFbWviDunt3K0A==